



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT.),

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024)

Auto Interlocutorio	377
Radicado	05 591 40 89 001 2024-00097 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio
Demandado	Carlos Alberto Torres Torres
Tema y subtema	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa unas anomalías que exige sean subsanadas:

- Al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del C.G.P, deberá aclararse el numeral noveno de los hechos de la demanda, pues observa el despacho que de un lado la demandante manifiesta que el demandado le adeuda la suma de \$3'947.403 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al periodo comprendido del 15 de noviembre de 2012 al 28 de marzo de 2016; más la suma de \$8'768.589.94 correspondiente a los intereses causados; sin embargo no se indica nada con relación a las cuotas alimentarias causadas posterior a las fecha citadas,
- Así mismo, como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes respecto a la forma de pago de las cuotas alimentarias, deberá aclararse tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones lo referente al valor de la cuota debida por el demandado, **discriminándose cada una, indicándose claramente el mes, año, valor de cada cuota y sus correspondientes intereses.**
- Deberá aclararse la tasa porcentual base de liquidación de los intereses cobrados, pues deberá estar sujeta a los establecido en el artículo 1617 del Código Civil
- Deberá indicarse por parte del demandante, si se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de

inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen el requisito arriba anotado; por tal razón, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

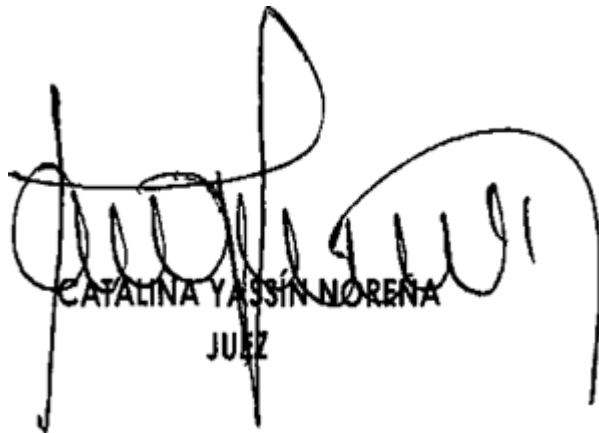
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por alimentos que ha formulado a través de apoderada judicial la señora Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio, en contra del señor Carlos Alberto Torres Torres.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, con T.P. N° 261.369 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153d545cce7b6c04b823c38ff57c9851a96b2ec827df7f9878e95983ccec4554

Documento generado en 10/04/2024 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	357
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00105-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia Sa
DEMANDADO:	Stiven Martínez Atehortúa
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **STIVEN MARTÍNEZ ATEHORTÚA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare N° 013666100005919**

DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.333.330) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 14 de Marzo de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$820.666) MCTE Por los intereses corrientes causados del día 25 de septiembre de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2023.

➤ **Pagare N° 013666100005258:**

CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$14.666.180) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 14 de Marzo de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.003.635) M/CTE. Por los intereses corrientes causados del día 01 de febrero de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.

CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$430.305) MCTE Por los intereses de mora causados del día 01 de febrero de 2024 hasta el 13 de marzo de 2024.

CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$49.023) M/CTE. por otros conceptos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- b)** Embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **STIVEN MARTÍNEZ ATEHORTÚA** en la cuenta de ahorro Nro. 0-136-60-00618-9 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ocho Millones de Pesos (\$80.000.000,00).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee0e2592043a25a606b4fc8dbc020b4dbc85b166712db6310b836d957a65cc**

Documento generado en 10/04/2024 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	359
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00106-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Dorvey De Jesús Díaz Hincapié
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por otro lado, una vez revisado el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 028-14236 adosado, en la anotación nro. 7 del documento que existe registrada hipoteca con cuantía indeterminada Nro. 55 de fecha 01 de abril de 2022 la cual fue registrada el 18 de abril de 2022 a favor del Banco Agrario de Colombia S.a.; por tal motivo se ordenará citar a la entidad de la referencia, en calidad de acreedora Hipotecaria, a fin de hacer valer sus créditos en virtud de lo contemplado en el art. 462 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DORVEY DE JESÚS DIAZ HINCAPIÉ** y a favor del **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

- **Pagare:**
- ❖ **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.805.767) MCTE.,** de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).
- ❖ Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 28 de Febrero de 2024 y hasta el pago definitivo de la

obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

❖ **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.031.556), M/CTE.** Por los intereses de plazo causados del día 18 de agosto de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.

❖ **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 799.470) M/CTE.** por otros conceptos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **DORVEY DE JESÚS DIAZ HINCAPIÉ** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier título financiero tenga en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMÍA S.A, NEQUI, DAVIPLATA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

- b. El embargo embargo de los siguientes bien inmuebles:
 - a. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 028-14236 ubicado en el Corregimiento San Miguel en el municipio de Sonsón, Antioquia de propiedad del ejecutado DORVEY DE JESÚS DIAZ HINCAPIÉ.

- b. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 028-29344 ubicado en la Vereda Piedras Blancas en el municipio de Sonsón, Antioquia de propiedad del ejecutado DORVEY DE JESÚS DIAZ HINCAPIÉ.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

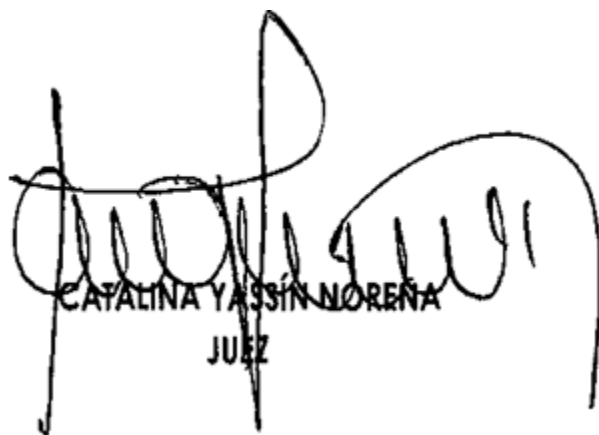
Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00).

SEXTO: CÍTESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario de primer grado del bien inmueble identificado 028-14236, a fin de hacer valer sus créditos de conformidad a lo contemplado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto y sexto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3753ac33d14a538df4eabeb63682d979a76cc3512e2595cf0d5f64536b72551b**

Documento generado en 10/04/2024 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	369
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00080-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
DEMANDADO:	Samuel De Jesús Gómez Chaverra y otro
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanación

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió los requisitos exigidos en los términos ordenados mediante auto del 21 de marzo de 2024, por lo cual se dará aplicación al inciso 4 del art. 90 ibídem, rechazándose la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente asunto, previo a la notación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67f5f8f7034ac79e2d7f30085b0e067324c97d90508813e655f4c206d65108**

Documento generado en 10/04/2024 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	375
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00003-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO:	Tomás Cipriano Penagos Vásquez
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra del señor **TOMÁS CIPRIANO PENAGOS VÁSQUEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 12 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de abril del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de mayo del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de junio del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de julio del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de agosto del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de septiembre del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de octubre del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de noviembre del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3'169.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de diciembre del 2020.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de enero del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de febrero del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de marzo del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de abril del 2021.

- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de mayo del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de junio del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de julio del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de agosto del 2021.
- ♦ Por la suma de \$ **3.220.224** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el mes de septiembre del 2021.

Posteriormente, y a través del correo electrónico tompenagos@hotmail.com se remitió al demandado TOMÁS CIPRIANO PENAGOS VÁSQUEZ y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 07 de marzo de 2024 y con confirmación de entrega el día 07 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 12 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 13,14,15,18,19 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos 16,17 de marzo de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 13,14,15,18,19,20,21,22 marzo,01,**02 abril de 2024.** (Inhábiles y festivo, semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado TOMÁS CIPRIANO PENAGOS VÁSQUEZ guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que

entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 12 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra del señor **TOMÁS CIPRIANO PENAGOS VÁSQUEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.00,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253c4aa9959160283dd68ef783a80b8c09485989a1765651f5cf459074487e1**

Documento generado en 10/04/2024 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

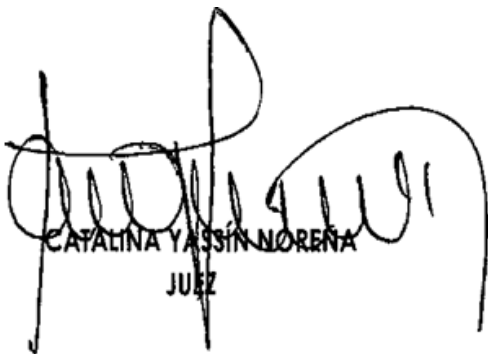
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	367
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00487-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Coooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	Daverson López Metaute
ASUNTO:	Auto Decreta Embargo

La apoderada de la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar tendiente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 018-158579 ubicado en el municipio de puerto Triunfo, Antioquia de propiedad del ejecutado **DAVERSON LÓPEZ METAUTE**, el cual cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en la entidad registral para lograr efectivización de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b102b7f91c4d2277cfec83e679a5c6040be0bea1e21326412046eb1b51fb3**
Documento generado en 10/04/2024 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	368
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00447-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Coooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	John Fredy Zapata Suarez
ASUNTO:	Auto Decreta Embargo

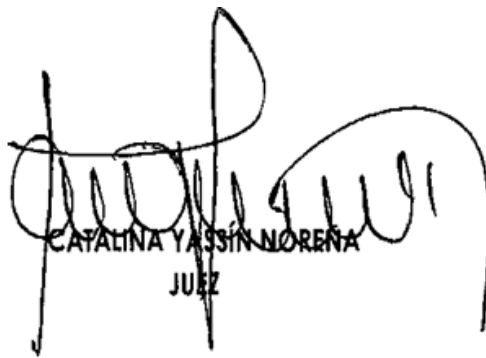
La apoderada de la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar tendiente al embargo y posterior secuestro de la cuota parte en común proindiviso que le corresponde al ejecutado **JOHN FREDY ZAPATA SUAREZ** con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5419000** ubicado en el municipio de Bello, Antioquia, el cual cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en la entidad registral para lograr efectivización de la cautela.

Por otro lado, una vez revisado el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5419000 adosado, en la anotación nro. 8 del documento que existe registrada hipoteca abierta sin limite de cuantía Nro. 11044 de fecha 31 de agosto de 2017 la cual fue registrada el 28 de septiembre de 2017 a favor del Bancolombia S.a.; por tal motivo se ordenará citar a la entidad de la referencia, en calidad de acreedora Hipotecaria, a fin de hacer valer sus créditos en virtud de lo contemplado en el art. 462 del Código General del Proceso.

CÍTESE al BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario de primer grado del bien inmueble identificado 01N-5419000, a fin de hacer valer sus créditos de conformidad a lo contemplado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b6ac44859d93ac9ecc0205c744506b57d7d387eb09256b1176e303d00c6439**

Documento generado en 10/04/2024 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	365
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00490-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Coooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	Alejandra Herrera Rendón y Olga Beatriz Caballero De Sanjuanelo
ASUNTO:	Auto Decreta Embargo, Cita Acreedor Hipotecario Y Pone en Conocimiento

La apoderada de la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar tendiente al embargo y posterior secuestro de la cuota parte en común proindiviso que le corresponde a la ejecutada **ALEJANDRA HERRERA RENDÓN** con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **018-110998** ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, el cual cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en la entidad registral para lograr efectivización de la cautela.

Por otro lado, una vez revisado el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 018-110998 adosado, en la anotación nro. 6 del documento que existe registrada hipoteca con cuantía indeterminada Nro. 0748 de fecha 16 de mayo de 2016 la cual fue registrada el 17 de mayo de 2016 a favor del Bancolombia S.a.; por tal motivo se ordenará citar a la entidad de la referencia, en calidad de acreedora Hipotecaria, a fin de hacer valer sus créditos en virtud de lo contemplado en el art. 462 del Código General del Proceso.

CÍTESE al BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario de primer grado del bien inmueble identificado 018-110998, a fin de hacer valer sus créditos de conformidad a lo contemplado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Finalmente, Póngase en conocimiento de las respuestas emitidas frente al oficio Nro. 005 de fecha 25 de enero de 2024 procedente de Banco Agrario, Banco Av. Villas

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee0rSkTR3PpMqboWlPwwal4Bzlu_nYJyUxtolkPrg6gwOw?e=VnrHlx

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbibzNCY0hNlmpP7b68yNJ4Ba0EsZJhe5-dfop1sG6gCrA?e=NTPx6q

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbBG6fR2VaJGassSoTGIT-4BeOCpJh1lRBFnk31CFKmJOQ?e=wC7ro3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76753faf16aad9caae462c73cd02787f572850b6fcdcc65853fcfd984aeacfab**

Documento generado en 10/04/2024 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

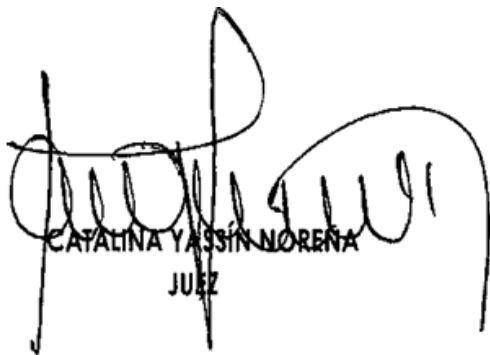
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	366
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00447-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Coooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	Arístides Molina Grijalba Y William Mario Mesa Ceballos
ASUNTO:	Auto Decreta Embargo

La apoderada de la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar tendiente al embargo y posterior secuestro de la cuota parte en común proindiviso que le corresponde al ejecutado **WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS** con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **038-5911** ubicado en el municipio de Yolombó, Antioquia, el cual cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Yolombó, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en la entidad registral para lograr efectivización de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb44593ee4842303bd5cd53eb7084ec6cfb97776af8072fc155ec8c319d2181**
Documento generado en 10/04/2024 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>